



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022-00112-00

ACCIONANTE: DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: NUEVA EPS

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS, contra NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Se señala en el escrito de tutela: *Que la señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS tiene 77 años y que se encuentra afiliada a la Nueva EPS; Que en el mes de enero del 2022 fue diagnosticada de INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA, motivo por el cual le prescribieron el medicamento "PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES"; Que la Droguería CAFAM previa autorización de la EPS debería entregarle mensualmente 30 sobres, sin embargo, hasta la fecha no le ha entregado ninguno; Que mediante derecho de petición solicitó información a la EPS acerca del suministro y orden del medicamento recetado por su médico tratante y esta le manifestó que el medicamento se encuentra desabastecido, sin embargo, manifiesta que se comunicaron con el laboratorio fabricante y este les suministro una información contraria a la aducida por la EPS; Finalmente manifiesta que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que conlleva su enfermedad, ni los honorarios de un abogado, por lo que acudió a la defensoría del Pueblo para el suministro de un agente oficioso.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental a la SALUD, y a la VIDA DIGNA.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales citados, por ser un adulto mayor y una persona de especial protección, con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS y a la DROGUERÍA CAFAM a entregar sin más dilaciones los medicamentos PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/1U (TROXERUTINA 400MG/1U POLVO PARA RECONSTITUIR en las cantidades ordenadas por el médico tratante.



ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado 25 de septiembre de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la accionada.

El 02 de mayo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la Nueva EPS, en la cual comunica en primera medida que *“(...) NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.”*

En cuanto al suministro de los medicamentos PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/1U (TROXERUTINA 400MG/1U POLVO PARA RECONSTITUIR, manifiesta que *“el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por el accionante y determinar las posibles barreras en el servicio por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.”*

Del mismo modo, señala que *“el JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD”*, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”. Por lo que precisa que: *“bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.”*

Finalmente, aduce que *“en otras palabras el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho*



fundamental.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la facultad de incoar el amparo constitucional, por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que estos han sido transgredidos por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares, en los casos que determine la ley.

De acuerdo con ello, en el presente caso, es posible concluir que la señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS, está legitimada para presentar la acción de tutela en referencia, toda vez que es la titular de los derechos fundamentales invocados, por la presunta violación a los mismos, por parte de la entidad accionada, al presuntamente, no autorizar los exámenes médicos que le ordenó su médico tratante.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Es importante señalar que, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte



Constitucional ha establecido que la legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige el mecanismo de protección iusfundamental y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegada por la parte accionante.

En desarrollo a lo anterior, este Despacho observa que en el asunto sub examine el amparo constitucional se presenta contra la Nueva EPS, por la tardanza o no autorización de los medicamentos ordenados a la actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que la acción de tutela se dirige contra la entidad promotora de salud, encargada de autorizar los medicamentos que se le ordenaron a la accionante por su médico tratante, se encuentra acreditado en este asunto, la legitimación por pasiva.

INMEDIATEZ

En virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela propende la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Con ese criterio, se ha concluido que, para la procedencia del mecanismo constitucional, resulta necesario que el mismo sea presentado en un término razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso sub iudice, se observa en el plenario que la formula medica de PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES, es de 14 de enero de 2022, fecha exacta de la presunta vulneración de los derechos de la actora, o la tardanza de la EPS a autorizarlos para ser entregado por la respectiva empresa de dispensadora de medicamentos, por lo que se puede concluir que el asunto bajo estudio cumple el requisito de inmediatez para que proceda el amparo constitucional, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.



DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA, SENTENCIA T-397/17, MP, DRA. DIANA FAJARDO RIVERA.

“En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que “(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud “(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental. Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso “(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”.

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales, a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto “(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.” Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que “[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”

DEL CASO CONCRETO

Se señala que la señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS tiene 77 años y que se encuentra afiliada a la Nueva EPS. En el mes de enero del 2022 fue diagnosticada de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA; motivo por el cual le prescribieron el medicamento “PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES”. Que la Droguería CAFAM previa autorización de la EPS debería entregarle mensualmente 30 sobres, sin embargo, hasta la fecha no le ha entregado ninguno. Que mediante derecho de petición solicito información a la EPS acerca del suministro y orden del medicamento recetado por su médico tratante, y esta le manifestó que el medicamento se encuentra desabastecido, sin embargo, manifiesta que se comunicaron con el laboratorio fabricante y este les suministro una información contraria a la aducida por la EPS. Finalmente manifiesta que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que conlleva su enfermedad, ni los honorarios de un abogado, por lo que acudió a la defensoría del Pueblo para el suministro de un agente oficioso.

Para demostrar los supuestos fácticos y las pretensiones que relaciona en la acción de tutela de la referencia, allega copias de las órdenes médicas de los medicamentos PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES, de las fechas 19 de enero de 2021 y 14 de enero de 2022.

Por otra parte, la accionada NUEVA EPS, manifiesta que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de los medicamentos que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

De igual forma indica que, en cuanto al suministro de los medicamentos PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/1U (TROXERUTINA 400MG/1U POLVO PARA RECONSTITUIR, “*el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por el accionante y determinar las posibles barreras en el servicio por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en*



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.”

Del mismo modo, señala que *“el JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”. Por lo que precisa que “bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.”*

Finalmente, aduce que *“en otras palabras el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.”*

En ese sentido, es claro que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, comoquiera que no se ha autorizado a la droguería o al dispensario correspondiente la entrega PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES, medicamento ordenado por su médico tratante, los cuales se requieren para el tratamiento de su patología, el cual no ha sido entregado en virtud de la poca diligencia o gestión que ha tenido la NUEVA EPS, en su caso.

De acuerdo con todo lo mencionado, el Despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales de la accionante, señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS, y ordenará a la accionada Nueva EPS que autorice la entrega de los medicamentos sin más dilaciones, la entrega *PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES*, tal como le fue recetado en la orden médica adjunta al escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de SALUD Y A LA VIDA DIGNA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS, contra la NUEVA EPS, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, autorice la entrega del medicamento, *PINUS PINASTER CORTEZAL 20MG/IU (TROXERUTINA 400MG/IU POLVO PARA RECONSTRUIR CANTIDAD: 120 SOBRES*, ordenado por el médico tratante de la señora DIANA MARIA MONTERO CASTELLANOS, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b90c2e9558f8526af410f7350531b924ec5aece3e3a2e7facf68f029304eb7**
Documento generado en 10/05/2022 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00191, promovido por PAULA ANDREA SIERRA BETIN y GABRIELA MEJIA SIERRA contra COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en auto anterior se ordenó integrar como litis consorte necesario a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, providencia de la que se encuentra notificada según correo electrónico dirigido a esa entidad desde el día 09 de febrero de 2022, sin embargo no presento contestación alguna. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 10 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: PAULA ANDREA SIERRA BETIN Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Radicación: 2020-00191

Visto el anterior informe secretarial y constatado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no rindió contestación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificada esta agencia judicial procederá a tener por no contestada la demanda por dicha entidad y se fijara fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1.- TENER por NO contestada la demanda por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por no haber presentado contestación.

2.- FIJAR la hora de las 02:30 P.M. del Martes 24 de Mayo de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412be14762b36237e069c62c6dbc51eae996163af0d8d06c5b5a2fac1ba8f6fd
Documento generado en 10/05/2022 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00073 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ISAAC SANCHEZ GUTIERREZ contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2360344 por valor de \$1.774.194,67 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2360344 por valor de \$1.774.194,67 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a240a9e3ef9b54985739e6e7c74ea3075d679654fa236fdaa4c3cc55845de40**
Documento generado en 06/05/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00152 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ARMANDO CAMACHO FIGUEROA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2296324 por valor de \$371.982,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2296324 por valor de \$371.982,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586e30651ca6b26bad1c012395d2b079914156c6135db521fd9f3fe2a74e43e**
Documento generado en 06/05/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00228 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ALCIDES TAPIA ARRIETA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2555891 por valor de \$158.881,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2555891 por valor de \$158.881,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1c5aeaa885ddabc588f2717166b1c27805adc99e9424603bac9accfacb32b**
Documento generado en 06/05/2022 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00239 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por HELDER DIAZ contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2352909 por valor de \$7.000.000,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial No. 41601000-2352909 por valor de \$7.000.000,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a0baa32cddbbedee053cbf8d0f2f0ee4a491ea48f6f3494108133f303a889**

Documento generado en 06/05/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00302 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por EDILMA MENDEZ PEREZ contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2973678 por valor de \$292.050,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial No. 41601000-2973678 por valor de \$292.050,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74631d6d23886645a8c4d049d7c2f22362ee9bc868a92f50d901c91265664d6**
Documento generado en 06/05/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2013-00039 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por EMILCE TABAREZ CARDONA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2831356 por valor de \$831.903,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial No. 41601000-2831356 por valor de \$831.903,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc4c33b1197fe7e4b40216f559a0c6c6acf0c56b937a934eba75448060f8d4c**
Documento generado en 06/05/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2013-00044 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MILADIS CERVANTES MOLINA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2736001 por valor de \$2.844.685,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2736001 por valor de \$2.844.685,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418a077ee5e2000ae0cd1b1e2797c34c732c289432edd5be03d229f542645de**
Documento generado en 06/05/2022 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2013-00053 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por DORYS MONTENEGRO ACOSTA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2912655 por valor de \$1.131.197,17 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2912655 por valor de \$1.131.197,17 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44acd60a12d1c4e09b4810d75535394f28de29bd6c73d246a174c0e893c58014**
Documento generado en 06/05/2022 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2015-00234 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por CAMILO REDONDO DE LA CRUZ, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2851458 por valor de \$473.244,51 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2851458 por valor de \$473.244,51 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa84cf1f0229d53dc606713f90a40b94bcffd51bd5565d62700facf2d6a2624**
Documento generado en 06/05/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00092 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ALEJANDRO DE CASTRO RAMOS la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-4050188 por valor de \$2.085.601,00 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-4050188 por valor de \$2.085.601,00 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d71359a376da5db4ed587054714909dcb94ecc766933ac6de7e15c74c521d**
Documento generado en 06/05/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00486 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ABIGAIL GONZALEZ ARANGO la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-4218777 por valor de \$11.911.976,27 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-4218777 por valor de \$11.911.976,27 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27530df5616a08009765ea027d3a118daa009d9f7a04b395a2c46a7134d053dc**
Documento generado en 06/05/2022 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00068 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por HERCILIA LOPEZ CARDONA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-4648528 por valor de \$23.509.609,75 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



2.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

3.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-4648528 por valor de \$23.509.609,75 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321bcacd1b513255d20b5f777c074a23b448000374ccc7ed160a38695b84d03**
Documento generado en 06/05/2022 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2011-00272 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por TOMAS BADILLO GONZALEZ contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2227958 por valor de \$1.752.557,80 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



3.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

4.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2227958 por valor de \$1.752.557,80 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcda03d64a964f13128dc708926033f0e742b702eb53b2cbcf185570490508a**
Documento generado en 06/05/2022 11:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2012-00067 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JOSEFA MOLINA DE ESPINOZA contra COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Tenemos que el crédito y costas ejecutados dentro del presente cumplimiento se encuentra satisfecho en su totalidad, por lo tanto, es procedente la terminación de la acción ejecutiva incoada.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenara la devolución del título judicial No. 41601000-2255447 por valor de \$2.765.024 a favor del ejecutado COLPENSIONES.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



3.- Ordénese el desembargo del demandado COLPENSIONES.

4.- Ordénese la devolución, a favor de COLPENSIONES, del título judicial 41601000-2255447 por valor de \$2.765.024 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b851332bb877694f1b248d3f9eb64aee7980ec552baca69bb85e1dd9a31a20f**
Documento generado en 06/05/2022 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>